

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y OCHO (38) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veinte (2020).

RADICACIÓN: 2020 - 00497
PROCESO: Acción de Tutela.
ACCIONANTE: HORACIO LOPEZ LOZANO actuando como agente
oficioso del señor DAGOBERTO LOPEZ DONCEL
ACCIONADO: FAMISANAR EPS.-

Por estar agotada el trámite que le es propio, procede el Despacho a proferir la decisión de fondo dentro de la presente acción de tutela. -

I. ANTECEDENTES

Horacio López Lozano actuando como agente oficioso del señor Dagoberto López Doncel presentó acción de tutela en contra de **Famisanar EPS**, para obtener la protección a los derechos fundamentales a la salud y a la vida digna, los cuales consideró vulnerados por el accionado. -

Los fundamentos fácticos que sustentan la acción se resumen así:

1. Informó que su padre el señor Dagoberto López Doncel se encuentra afiliada al Régimen contributivo de salud como beneficiario. -

2. Indicó que el señor Dagoberto López presenta como diagnóstico diabetes mellitus, retinopatía diabética proliferativa en ambos ojos, glaucoma secundario a otros trastornos del ojo y glaucoma neurovascular.-

3. Refirió que, desde el diagnóstico de las enfermedades referidas, han estado en una constante lucha en contra de la EPS accionada, sin embargo la misma no ha autorizado las consultas, procedimientos y tratamientos ordenados al agenciado.-

4. Señaló que, debido a la urgencia de los tratamientos requeridos por su padre, junto con sus hermanos acudieron de forma particular a la Clínica Barraquer sufragando todos los gastos de manera autónoma y particular.-

Acción de Tutela No. 110014189-038-2020-0049700

5. Adujo que el 13 de mayo de 2020 el medico tratante del agenciado, y adscrito a la Clínica Barraquer, le ordenó la realización del procedimiento denominado “fotocoagulación” el cual tiene un costo de \$1.008.000 el cual no ha podido ser realizado, pues la tensión en el ojo del señor López Doncel no ha bajado, razón por la cual le ordenaron el procedimiento denominado “implante de válvula” el que tienen un costo de \$7.714.000.-

6. Manifestó que ante la falta de recursos económicos para sufragar los gastos que imponen los dos procedimientos ordenados al agenciado, acuden en sede tutela con el fin de que se protejan los derechos fundamentales del señor Dagoberto López, ante las omisiones de Famisanar EPS.-

7. Con base en lo anterior, solicitó que se ordene a la accionada que se realice los procedimientos “fotocoagulación” e “implante de válvula” ordenados por el medico tratante en la Clínica Barraquer, o en subsidio en alguna IPS adscrita a la EPS donde se continúe con el tratamiento indicado, además solicitó que se suministre el tratamiento integral para las patologías diagnosticadas.-

La actuación surtida

Este despacho mediante auto del 26 de agosto de 2020 avocó el conocimiento de esta acción constitucional y vinculó a la CLÍNICA BARRAQUER, CLINICA CENTRO OCULAR DR. RINCÓN, SOCIEDAD OFTALMOLÓGICA OFA IPS S.AS., CLINICA DE OJOS S.A, CLINICA INFANTIL COLSUBSIDIO, SUPERINTENDENCIA DE SALUD. -

La accionada Famisanar EPS indicó que de una revisión de la historia clinica se estableció que “(...) el paciente adelantaba tratamiento por las especialidades de Glaucoma y Retina en la IPS HORUS en la cual se había determinado un manejo quirúrgico diferente al planteado por BARRAQUER y al cual el paciente NO accedió pese a encontrarse debidamente ordenado y autorizado, accediendo de manera libre y voluntaria a la red externa y no adscrita como paciente particular. En atención a lo expuesto, el paciente será retomado por EPS FAMISANAR por intermedio de la IPS HORUS GRUPO OFTALMOLÓGICO, Para la atención médica y definición de alternativa medico-quirúrgica conforme concepto de Barraquer “(...)”.-

Por lo anterior, adujo que la solicitud de que se ordenen los procedimientos ordenados por el medico tratante en la Clinica Barraquer, no es

viable, ya que no se tienen convenio con dicha institución, por demás dichas ordenes no fueron prescritas por un medico adscrito a su EPS.. Agregó, que el usuario es quien ha interrumpido la prestación del servicio, situación que escapa de la orbita de control de la entidad.-

Por lo anterior, solicitó negar el amparo invocado.-

Las entidades vinculadas oportunamente se pronunciaron, alegando falta de legitimación en la causa, y respecto a la Superintendencia de Salud, es de señalar que su respuesta no tiene congruencia ni relación con los hechos y pretensiones relacionados en el escrito de tutela.-

II. CONSIDERACIONES

1. Toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los Jueces de la República en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos se encuentren vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública; y, excepcionalmente, de particulares. Es una acción residual que únicamente procede cuando el ciudadano afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que se presente como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (Art. 86 C.N.). -

2. En reiteradas ocasiones la Corte ha señalado que el derecho a la vida está compuesto por una serie de facultades fundamentales, inalienables a la persona. Así, se ha señalado que la vida no es tan solo la existencia biológica, pues su derecho debe explayarse más allá de la escueta pervivencia, para que las personas subsistan decorosamente y les sea posible su desarrollo en sociedad. Al respecto, la sentencia T-395 de agosto 3 de 1998, señaló:

“Lo que pretende la jurisprudencia es entonces respetar un concepto de vida no limitado a la restrictiva idea de peligro de muerte, ni a la simple vida biológica, sino a consolidar un sentido más amplio de la existencia que se ate a las dimensiones de dignidad y decoro. Lo que se busca con dicha noción es preservar la situación existencial de la vida humana en condiciones de plena dignidad, ya que, al hombre no se le debe una vida cualquiera, sino una vida saludable, en la medida de lo posible.”-

2.1 Así mismo, sobre el derecho a la salud en sentencia T-278 de abril 20 de 2009 la Corte recordó:

Acción de Tutela No. 110014189-038-2020-0049700

“... la salud como derecho integral, implica que la atención deba brindarse en la cantidad, oportunidad, calidad y eficiencia requeridas, lo cual conlleva ofrecer, de acuerdo con la ley y la jurisprudencia, todo cuidado, medicamento, intervención quirúrgica, rehabilitación, diagnóstico, tratamiento y procedimiento que se consideren necesarios para restablecer la salud de los usuarios del servicio. -

Por ello, en coordinación con el principio de dignidad humana, el derecho a la salud implica la conservación, recuperación y el restablecimiento del estado normal de una persona enferma, a quien se le debe ofrecer un tratamiento oportuno, eficiente y suficiente, tendiente a proporcionar el nivel de vida acorde con su dignidad, que no puede escatimarse por las entidades promotoras de salud.”-

2.2 De esa forma, la Corte Constitucional ha propendido por la protección de la vida en forma integral, buscando que la persona obtenga del sistema de seguridad social una solución satisfactoria a sus dolencias físicas y psicológicas, que afecten su normal desarrollo personal. -

3. Ahora bien, descendiendo al caso concreto, frente a la petición elevada por la parte accionante en punto a que se ordene a la encartada realizar los procedimientos de fotocoagulación e implante valvula al señor Dagoberto López DOncel, los cuales fueron ordenados por su médico particular el 13 de mayo y 20 de agosto de 2020, respectivamente. Sobre este punto, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, los afiliados a las empresas promotoras de salud que requieran alguna asistencia médica deben acudir a la red de prestación de servicios de la EPS a la que se encuentren vinculados, salvo que exista una justificación razonable para no hacerlo.

Sin embargo, en este caso el agente oficioso no acreditó que hubiera acudido a la entidad accionada con el fin de solicitar la transcripción u homologación de la prescripción que se le otorgó de manera particular. Requisito que, se advierte, es necesario para acceder a la solicitud del actor a través de la acción de tutela,. En este orden de ideas, es al agente oficioso a quien le corresponde adelantar dicha gestión y no al juez de tutela.

No obstante, se aclara que el peticionario cuenta con el derecho al diagnóstico por parte de la EPS Famisanar y así acudir a los servicios de un médico tratante de la entidad accionada para que éste determine si avala o no el concepto de un profesional particular (ordenes del 13 de mayo de 2020 y 20 de agosto de 2020 fls. 70 y 83), por lo que no se puede por medio de un juez constitucional

Acción de Tutela No. 110014189-038-2020-0049700

suministrar un servicio médico por fuera del POS, cuando el mismo no ha sido formulado por un médico adscrito a la red de prestadores de una E.P.S. Máxime cuando fue el paciente quien decidió de manera autónoma y voluntaria apartarse del tratamiento adelantado ante la EPS tutelada.-

4. Ahora bien, tengase en cuenta que la accionada en su escrito de contestación a la presente acción, manifestó que *“En atención a lo expuesto, el paciente será retomado por EPS FAMISANAR por intermedio de la IPS HORUS GRUPO OFTALMOLÓGICO, Para la atención médica y definición de alternativa medico-quirúrgica conforme concepto de Barraquer (...), por lo tanto se conminará a Famisanar EPS para que proceda a atender al señor Dagoberto López Doncel a través de alguna IPS adscrita a su red de atención, con el fin de retomar la atención medica y definición de la alternativa médico – quirurgica conforme al concepto de la Clínica Barraquer.-*

5. Respecto a la solicitud de “tratamiento integral”, la misma es inviable, ya que los conceptos médicos presentados no han sido ordenados por un médico adscrito a la red de prestadores de una E.P.S, por lo que resulta improcedente ordenar a la deriva cualquier tipo de procedimiento no prescrito por los médicos tratantes adscritos a la EPS-S accionada.

Frente al particular, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha establecido en casos similares:

“(...) no es admisible disponer oficiosamente “la prestación del servicio médico y tratamiento integral” (...), pues tal mandato se reserva a las eventualidades en las cuales esté comprobado, de un lado, la orden de un galeno prescribiendo lo que a su juicio requiere el paciente para aliviar sus dolencias y, del otro, el ánimo dilatorio y negligente de la entutelada para satisfacerla.” (STC1949-2017)

6. Corolario de lo anterior, se negará el amparo invocado por las razones expuestas.- .

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho (38) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Acción de Tutela No. 110014189-038-2020-0049700

Calle 12 No. 9-23 Piso 5 Edificio Virrey Torre Norte
Correo Electrónico j38pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 3 37 58 46

PRIMERO. - NEGAR el amparo invocado por **HORACIO LOPEZ LOZANO** actuando como agente oficioso del señor **DAGOBERTO LOPEZ DONCEL** contra **FAMISANAR EPS**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.-

SEGUNDO.- CONMINAR a la entidad **FAMISANAR EPS** a través de su representante legal o quien haga sus veces, para que proceda a atender al señor **Dagoberto López Doncel** a través de alguna Institución Prestadora de Salud-IPS adscrita a su red de atención, con el fin de retomar la atención médica y definición de la alternativa médico – quirúrgica conforme al concepto de la Clínica Barraquer, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.-

TERCERO. - NOTIFICAR esta providencia en legal forma a las partes.-

CUARTO. - En caso de no ser impugnado, oportunamente remítanse las diligencias, a la Corte Constitucional, para lo de su competencia. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATHERINE LUCIA VILLADA RUIZ
JUEZ

Firmado Por:

CATHERINE LUCIA VILLADA RUIZ
JUEZ

JUEZ - JUZGADOS 038 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES

DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C.-SANTAFÉ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

32e8cae329901c8b67243d9d263524cee0d425c5f9f14f8107c3d71ff5e70a94

Acción de Tutela No. 110014189-038-2020-0049700

Calle 12 No. 9-23 Piso 5 Edificio Virrey Torre Norte
Correo Electrónico j38pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 3 37 58 46

